

Dirección General
Jefatura de Unidad de Transparencia

# ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN GENERAL ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2022

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día 01 de abril de 2022, se reunieron los integrantes del

de ej Fe	e cele ercici edera	ebrar la Décima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente a lo 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Les I de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la ción, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente:
		Orden del día
	1.	Lista de asistencia y verificación del <i>quorum</i> legal para sesionar
	2.	Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día
	rect	Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a dar cumplimiento a urso de revisión RRA 13679/21 que derivó de la solicitud de acceso a la información con folio 002621000020 y, en consecuencia, atender lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia eso a la Información y Protección de Datos Personales, en atención a lo siguiente:

- A. Clasificar como confidencial lo concerniente a los volúmenes de transacciones de los productos, reflejan el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos al mercado en condiciones de competencia económica; es decir que refleje las cantidades producidas y vendidas, tal como los rubros (iii)Cantidad /1, (iv) Unidad /1, (v) Precio (o tarifa) /1, (vi) Importe (vii) IVA (viii), Total. (h) y Tipo de Cargo, contenidos en los Estados de Cuenta Diarios de los Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista con fundamento en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **B.** Clasificar como confidencial lo relativo a *número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria,* número de serie del Certificado, Sello Digital del Emisor y/o CFDI y Sello Digital del SAT y correo electrónico, datos contenidos en las **facturas de los Estados de Cuenta Diarios**; lo anterior, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- C. Clasificar como confidencial la información que obra en las citadas facturas de los Estados de Cuenta Diarios concerniente a aquella que refleja los volúmenes de transacciones de los productos y, en consecuencia, reflejan el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos al mercado en condiciones de competencia económica, de conformidad a lo dispuesto la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- D. Aprobación de las versiones públicas de los documentos señalados en los incisos A y B que preceden con fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **E.** Confirmar la inexistencia de la información y/o documentación que da respuesta al contenido de información 14 de la solicitud 331002621000020 en el cual se requirió lo siguiente "14. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: la diferencia entre la suma de los costos en que



Tel.: 55 5595 5400 ext. 13100 www.gob.mx/cenace





incurrió cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021 y la suma de los pagos realizados a cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;..." (sic); lo anterior, de conformidad con los artículos 133 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema para dar respuesta a la solicitud de información con folio 331002622000104.
 En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar:
 1. Lista de asistencia y verificación del quorum legal para sesionar.

Los asistentes a la Décima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022 fueron: la Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y en su carácter de Secretario Técnico el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. ------

Unidad de Transparencia. ------

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----

La presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. ------

- - A. Clasificar como confidencial lo concerniente a los volúmenes de transacciones de los productos, reflejan el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos al mercado en condiciones de competencia económica; es decir que refleje las cantidades producidas y vendidas, tal como los rubros (iii)Cantidad /1, (iv) Unidad /1, (v) Precio (o tarifa) /1, (vi) Importe (vii) IVA (viii), Total. (h) y Tipo de Cargo, contenidos en los Estados de Cuenta Diarios de los Participantes del







*Mercado Eléctrico Mayorista* con fundamento en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **B.** Clasificar como confidencial lo relativo a *número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria, número de serie del Certificado, Sello Digital del Emisor y/o CFDI y Sello Digital del SAT y correo electrónico, datos contenidos en las facturas de los Estados de Cuenta Diarios; lo anterior, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- C. Clasificar como confidencial la información que obra en las citadas facturas de los Estados de Cuenta Diarios concerniente a aquella que refleja los volúmenes de transacciones de los productos y, en consecuencia, reflejan el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos al mercado en condiciones de competencia económica, de conformidad a lo dispuesto la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- D. Aprobación de las versiones públicas de los documentos señalados en los incisos A y B que preceden con fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- E. Confirmar la inexistencia de la información y/o documentación que da respuesta al contenido de información 14 de la solicitud 331002621000020 en el cual se requirió lo siguiente "14. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: la diferencia entre la suma de los costos en que incurrió cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021 y la suma de los pagos realizados a cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;..." (sic); lo anterior, de conformidad con los artículos 133 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- A. Clasificar como confidencial lo concerniente a los volúmenes de transacciones de los productos, reflejan el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos al mercado en condiciones de competencia económica; es decir que refleje las cantidades producidas y vendidas, tal como los rubros (iii)Cantidad /1, (iv) Unidad /1, (v) Precio (o tarifa) /1, (vi) Importe (vii) IVA (viii), Total. (h) y Tipo de Cargo, contenidos en los Estados de Cuenta Diarios de los Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista con fundamento en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- B. Clasificar como confidencial lo relativo a número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria, número de serie del Certificado, Sello Digital del Emisor y/o CFDI y Sello Digital del SAT y correo electrónico, datos contenidos en las facturas de los Estados de Cuenta Diarios, lo anterior, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- C. Clasificar como confidencial la información que obra en las citadas facturas de los Estados de Cuenta Diarios concerniente a aquella que refleja los volúmenes de transacciones de los productos





y, en consecuencia, reflejan el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos al mercado en condiciones de competencia económica, de conformidad a lo dispuesto la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- D. Aprobación de las versiones públicas de los documentos señalados en los incisos A y B que preceden con fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- E. Confirmar la inexistencia de la información y/o documentación que da respuesta al contenido de información 14 de la solicitud 331002621000020 en el cual se requirió lo siguiente "14. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: la diferencia entre la suma de los costos en que incurrió cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021 y la suma de los pagos realizados a cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;..." (sic); lo anterior, de conformidad con los artículos 133 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### RESUELVE

PRIMERO. — Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se confirma la clasificación como confidencial de lo concerniente a los volúmenes de transacciones de los productos, reflejan el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos al mercado en condiciones de competencia económica; es decir que refleje las cantidades producidas y vendidas, tal como los rubros (iii) Cantidad /1, (iv) Unidad /1, (v) Precio (o tarifa) /1, (vi) Importe (vii) IVA (viii), Total. (h) y Tipo de Cargo, contenidos en los Estados de Cuenta Diarios de los Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista con fundamento en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como fue instruido por el Órgano Garante.

Asimismo, se aprueban las versiones públicas de los **Estados de Cuenta Diarios de los Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista** con fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se **confirma la clasificación como confidencial** de lo concerniente a número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria, número de serie del Certificado, Sello Digital del Emisor y/o CFDI y Sello Digital del SAT y correo electrónico, datos contenidos en las facturas de los Estados de Cuenta Diarios; lo anterior, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se confirma la clasificación como confidencial de la información que obra en las citadas facturas de los Estados de Cuenta Diarios concerniente a aquella que refleja los volúmenes de transacciones de los productos y en consecuencia, reflejan el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos al mercado en condiciones de competencia económica, de conformidad a lo dispuesto la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Asimismo, se aprueban las versiones públicas de las facturas correspondientes Estados de Cuenta Diarios de los Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista con fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo antes referido conforma lo instruido por el Órgano Garante en la resolución que recayó al recurso de revisión número RRA 13679/21.

**TERCERO.** — Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, se **confirma la inexistencia** de la información y/o documentación que da respuesta al contenido de información 14 de la solicitud 331002621000020 en el cual se requirió lo siguiente "**14.** Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: la diferencia entre la suma de los costos en que incurrió cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021 y la suma de los pagos realizados a cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;..." (sic); lo anterior, de conformidad con los artículos 133 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** — Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al recurrente, junto con aquella documentación e información a la que instruyó el Órgano Garante, ello al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones; lo anterior, se debe informar al INAI a efecto de cumplimentar debidamente lo ordenado en la resolución que recayó al recurso de revisión con número 13679/21.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: ------

#### RESUELVE

**PRIMERO.** — Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la prórroga solicitada







por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a través de la Gerencia de Control Regional Baja California para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 331002622000104, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información a través del medio correspondiente para tal efecto.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD10/003/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema para dar respuesta a la solicitud de información con folio 331002622000104. ------

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 12:30 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. --

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

LIC. LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR INTEGRANTE PROPIETARIA PRESIDENTA Y JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRO. ROGELIO FERNANDO PASTOR RIANDE, INTEGRANTE PROPIETARIO Y TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CENACE

LIC. EDGAR ACUÑA RAU, INTEGRANTE PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE DMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

LIC. FERNÁNDO FLÓRES MALDONADO SECRETARIO TÉCNICO Y

JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Esta foia corresponde a la Décima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.





#### Resolución del Comité de Transparencia

Número de la solicitud de información	331002621000020
No. de Sesión	Décima
Fecha de entrada en INFOMEX	28/09/2021

Asunto:			
Cumplimiento a la resolución del recurso de revisión			
RRA 13679/21 emitida por el Pleno del Instituto			
Nacional de Transparencia, Acceso a la Información			
y Protección de Datos Perso	onales (INAI)		
Lugar:	Ciudad de México		
Fecha de Sesión:	01/04/2021		

VISTO el estado que guarda el recurso de revisión al rubro citado, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) a la solicitud con número de folio 331002621000020, mismo que derivo en la resolución RRA 13679/21 del 02 de marzo de 2022, en la que, el Pleno del INAI, instruyó a este Organismo Público Descentralizado a la realización de determinadas acciones, por lo que, se emite la presente resolución al tenor de los siguientes:

#### RESULTANDOS

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El 28 de septiembre de 2021, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0., mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), medularmente lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Favor de proporcionar la información que se indica en el documentos que se acompaña.

Archivo(s) adjunto(s): Solicitud de acceso a la informacion GSI" (SIC)

A dicha solicitud se adjuntó archivo electrónico que contiene el requerimiento de información en los términos siguientes:

"Sujeto obligado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

Me refiero a i) los comunicados de prensa mediante los cuales el CENACE informa que como consecuencia del frente frío No. 35 en el norte del país y las consecuentes afectaciones al suministro de gas natural proveniente de Estados Unidos se declaró estado operativo de alerta en el Sistema Interconectado Nacional, ii) los avisos de alerta de fechas 15 y 16 de febrero de 2021 denominados "Aviso de Estado de Alerta en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural" a través de los cuales se informó que las inyecciones de gas natural se encontraban por debajo de lo programado, iii) a los oficios número UE-240/11477/2021 y UE-240/9443/2021 mediante los cuales la CRE requirió al CENACE información relacionada con la operación del mercado eléctrico mayorista durante el estatus de alerta derivado del frente frío No. 35 en el norte del país, iv) a los oficios CENACE-DG-DOPS-065-2021, CENACE-DOPS-075-2021 y CENACEDOPS-079-2021 de 13, 23 y 25 de febrero mediante los cuales el CENACE informó a la CRE que para el periodo comprendido entre el 13 y el 16 de febrero de 2021 se tomó como referencia el valor del gas natural publicado el 12 de febrero de 2021, motivo por el que los valores utilizados por CENACE en ese periodo no reflejó el costo real en que incurrieron los participantes en el mercado en su modalidad de generadores, ya que no se tomó en consideración el incremento en los precios de gas natural, v) al oficio UE-240/25953/2021 de 4 de junio de 2021 a través del cual la CRE instruyó al CENACE para que llevara a cabo la revaluación de todas las ofertas de venta de energía eléctrica presentadas con gas natural por los generadores de energía en el periodo comprendido entre el 13 y el 16 de febrero de 2021, vi) al "ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD DE VIGILANCIA DEL MERCADO, INSTRUYE AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE LA ENERGÍA LA CORRECCIÓN DEL PAGO POR CONCEPTO DE GARANTÍA DE SUFICIENCIA DE INGRESOS A TODOS LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO QUE PRESENTARON OFERTAS DE VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SERVICIOS CONEXOS CON GAS NATURAL PARA LOS DÍAS DE OPERACIÓN DEL 13 AL 16 DE FEBRERO DE 2021 EN EL MERCADO DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO", a través de la cual la CRE impone al CENACE la obligación de corregir los pagos por concepto



#### Resolución del Comité de Transparencia

de garantía de suficiencia de ingresos realizada a los Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista por los días de operación del 13 al 16 de febrero de 2021 y vii) a los estados de cuenta y a las reliquidaciones emitidas a los diversos participantes del mercado eléctrico mayorista en los que proporciona un nuevo cálculo de las cantidades a pagar por concepto de garantía de suficiencia de ingresos.

Al respecto, atentamente le solicito me proporcione la siguiente información:

- 1. Los generadores del Sistema Interconectado Nacional que generan electricidad utilizando gas natural como materia prima;
- 2. Respecto al periodo comprendido entre el 13 y el 16 de febrero de 2021, proporcione la información sobre cuáles Unidades de Central Eléctrica resultaron elegibles para recibir pagos de Garantía de Suficiencia de Ingresos;
- 3. Respecto al periodo comprendido entre el 13 y el 16 de febrero de 2021, proporcione la documentación con la que acredite que dichas Unidades de Central Eléctrica eran elegibles conforme a la Base 10.1.2 de las Bases del Mercado Eléctrico para recibir pagos de Garantía de Suficiencia de Ingresos;
- 4. Respecto al periodo comprendido entre el 13 y el 16 de febrero de 2021, proporcione la información sobre qué Unidades de Central Eléctrica no resultaron elegibles conforme a la Base 10.1.2 inciso (d) de las Bases del Mercado Eléctrico por tener estatus de operación obligada o por cualquier otra causa;
- 5. Proporcione información sobre qué combustibles se vieron afectados en su precio por el frente frio No. 35 en el norte del país, señalando para cada tipo de combustible afectado qué porcentaje de la capacidad instalada de generación en el territorio nacional utiliza dicho combustible, identificando los generadores que se vieron afectados por el alza en el precio del mismo;
- 6. Proporcione información comparativa en números absolutos (unidad de medida estándar) y relativos (porcentuales) sobre la disminución de las inyecciones de gas natural al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) derivado del frio No. 35 en el norte del país, respecto de los periodos comprendidos entre el 1º de febrero y el 12 de febrero de 2021 y el 13 de febrero al 20 de febrero de 2021.
- 7. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: del cien por ciento del gas natural diario utilizado por los generadores en México para producir energía eléctrica, qué porcentaje que se vio afectado por el frente frío No. 35 en el norte del país, en cada uno de los días del periodo de tiempo comprendido entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;
- 8. Proporcione copia de los oficios de la Unidad de Vigilancia del Mercado de la CRE identificados con número UE-240/9442/2021 y UE-240/11477/2021 de 24 de febrero de 2021 dirigidos al CENACE, así como copia de los oficios en que se contiene la respuesta del CENACE, identificados con los números CENACE-DG-DOPS-065-2021, CENACE-DOPS-075-2021 y CENACE-DOPS-079-2021 de fechas 13, 23 y 25 de febrero de 2021.
- 9. Proporcione información sobre cómo se llevó a cabo por parte del CENACE la revaluación de todas las ofertas de venta de energía eléctrica y servicios conexos presentados con gas natural para los días de operación del periodo comprendido entre el 13 y el 16 de febrero de 2021; señalando la valuación original y sus motivos, y la revaluación y sus motivos, y documentación de soporte.
- 10. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: los costos en que incurrió cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;
- 11. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: los pagos realizados a cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;



### Resolución del Comité de Transparencia

- 12. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: la suma de los costos en que incurrió cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;
- 13. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: la suma de los pagos realizados a cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;
- 14. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: la diferencia entre la suma de los costos en que incurrió cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021 y la suma de los pagos realizados a cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;
- 15. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: el cálculo realizado en cumplimiento a los numerales 17.3.4 y 17.3.5 de las Bases del Mercado Eléctrico, consistente en el abono total de las Garantías de Suficiencia de Ingresos en el MDA relacionados con cada sistema interconectado, dividido entre las Compras Totales de Energía Física en dicho sistema interconectado durante el día operativo de que se trate.
- 2. TURNO DE LA SOLICITUD. Con fecha 28 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través de los oficios con número CENACE/DG-JUT/669/2021 y CENACE/DG-JUT/670/2021, turnó la solicitud de información a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, así como a la Dirección de Administración y Finanzas, a efecto de que emitieran la respuesta correspondiente.
- 3. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN -DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS-. El 05 de octubre del 2021, la Dirección de Administración y Finanzas, mediante oficio número CENACE/DAF/584/2021, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 331002621000020, en los siguientes términos:

Al respecto, se informa que esta Unidad Administrativa no cuenta con la información requerida, toda vez que los insumes recibidos desde los Estados de Cuenta Diario no segmentan por tipo de tecnología utilizada para el intercambio de energía entre los Participantes del Mercado que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista y no existe normatividad que constriña a la Dirección de Administración y Finanzas a generar la información requerida en dichos términos.

Aunado a lo anterior, se comenta que el cálculo de la Garantía de Suficiencia de Ingresos en el Mercado del Día en Adelanto no es facultad de la Dirección de Administración y Finanzas, conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico, por lo que esta Unidad no podría aportar información al respecto.

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN –DIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y PLANEACIÓN DEL SISTEMA-. El 13 de octubre del 2021, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, mediante oficio número CENACE/DOPS/451/2021, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 331002621000020, en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en sus artículos 13, fracciones I, IV, VI, IX, XXI, XXII, XXVII y 19, se hace de su conocimiento lo siguiente:



#### Resolución del Comité de Transparencia

En relación a los cuestionamientos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 11 y 15 y con base en lo establecido en el artículo 17 del Estatuto Orgánico del CENACE, aunado al objetivo que esta Unidad Administrativa tiene encomendado en el Manual de Organización del CENACE, el cual consiste en establecer las estrategias y requerimientos técnicos de control operativo, planear la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución, en condiciones de confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad, con la inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente para el desarrollo del Mercado Eléctrico Mayorista, que garanticen el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en todo el territorio nacional, entre otro aspectos, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema no es la facultada para dar atención a los numerales en cuestión, por lo que se sugiere que los mismos sean remitidos a otras Unidades Administrativas del CENACE.

Ahora bien, es importante establecer que de conformidad con el artículo 107 el Centro Nacional de Control de Energía es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.

Por lo que respecto a los requerimientos 6 y 7, se sugiere que el solicitante remita sus cuestionamientos al Centro Nacional de Control del Gas Natural, con base en los siguientes fundamentos:

#### LEY DE HIDROCARBUROS

Artículo 66.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural es el gestor y administrador independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con la continuidad del suministro de dicho energético en territorio nacional, así como realizar las demás actividades señaladas en la presente Ley y en el respectivo Decreto del Ejecutivo Federal.

La gestión y administración a que se refiere la presente Ley deberá entenderse como la potestad del Centro Nacional de Control del Gas Natural para instruir las acciones necesarias a los Permisionarios de Transporte por ducto y Almacenamiento vinculado a ducto para que tanto la operación diaria como la de mediano y largo plazo del sistema permisionado, se realice en estricto apego a las obligaciones de acceso abierto, sin que se afecte en modo alguno la titularidad de los contratos de reserva de capacidad.

El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá ejercer sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como de independencia respecto de los Permisionarios cuyos sistemas conformen el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

#### ESTATUTO ORGÁNICO DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL

Artículo 4.- El objeto del Centro consiste en gestionar, administrar y operar el SISTRANGAS, para garantizar la continuídad y seguridad en la prestación de los servicios con la finalidad de contribuir con el abastecimiento del suministro de gas natural en territorio nacional.

Así mismo, la información solicitada en los numerales 10, 12, 13 y 14, es propiedad de cada uno de los Participantes del Mercado en su modalidad de Generadores, por lo que se sugiere que remita dichos cuestionamientos a las Empresas Productivas Subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, Generación, o en su caso, a los Generadores Propiedad de personas morales diversas a la citada Comisión.

Finalmente, respecto al numeral 8 a través del cual solicita "...8. Proporcione copia de los oficios de la Unidad de Vigilancia del Mercado de la CRE identificados con número UE-240/9442/2021 y UE-240/11477/2021 de 24 de febrero de 2021 dirigidos al CENACE, así como copia de los oficios en que se contiene la respuesta del CENACE,



### Resolución del Comité de Transparencia

identificados con los números CENACE-DG- DOPS-065-2021, CENACE-DOPS-075-2021 y CENACE-DOPS-079-2021 de fechas 13, 23 y 25 de febrero de 2021..."

Que en relación a los oficios CENACE/DOPS/065/2021, CENACE/DOPS/075/2021 y CENACE/DOPS/079/2021 de fechas 13, 23 y 25 de febrero de 2021, respectivamente, los mismos deben ser reservados por tratarse de datos relacionados con capacidades de los elementos de generación y de la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución, características del Sistema Eléctrico Nacional, entre otros aspectos. En ese sentido, la información que se requiere debe reservarse por las razones que a continuación se exponen:

Que el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de julio de 2016, establece en su capítulo 5, lo siguiente:

#### CAPÍTULO 5 Información Reservada

#### 5.1 Acceso a la Información Reservada

- **5.1.1** Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.
- **5.1.2** La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **5.1.3** El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 5.1.4 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.
- 5.1.5 Existen tres niveles de información reservada:
- (a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.
- (b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.
- (c) Información Reservada para Autoridades.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

#### 5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

- (a) Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física): Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.
- (b) Capacidades y disponibilidades de elementos: Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de

The second secon



#### Resolución del Comité de Transparencia

Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

- (c) Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión: Metodología para determinar límites operativos en los corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.
- (d) Reporte de límites operativos en corredores de transmisión: Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.
- (f) Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.
- (g) Regiones y periodos no autorizados para programación de salidas: Información relativa a las regiones y periodos en los cuales no es posible programar salidas de elementos tanto de transmisión como de generación del Sistema Eléctrico Nacional.
- (h) Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional: Capacidad total de salidas programadas por fecha, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, durante cada uno de los siguientes ocho días.
- (i) Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional: Capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente.

Por lo antes expuesto, se solicita que la información requerida, debe ser reservada en términos de lo establecido en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que compromete la Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

La señalada **solicitud de reserva**, recae toda vez que se advierte de entregar la información solicitada **se daría cuenta** de la topología del Sistema Eléctrico Nacional, las capacidades y disponibilidades de elementos, el reporte de los límites operativos en corredores, entre otros aspectos.

Por lo que en mérito de lo expuesto se advierte que la información solicitada, en parte da cuenta de las instalaciones estratégicas, toda vez que en ellas se contiene las características de equipos destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de una actividad considerada como estratégica como lo es el Sistema Eléctrico Nacional.

En este sentido, dar a conocer la información solicitada, constituiría un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de las instalaciones eléctricas en razón de que permitiría establecer, con un alto grado de precisión, la ubicación geográfica exacta de las instalaciones, interconexiones, capacidades de una parte de la infraestructura de distribución de la energía eléctrica.

En consecuencia, se cuenta con los elementos para advertir que la **difusión de la información** podría posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier **infraestructura** de **carácter estratégico o prioritario**, o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado; y, de igual forma se advierte que su difusión tendría un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Es así, que **en la reserva que se propone al Comité de Transparencia del CENACE**, se protegen, en términos de lo establecido en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a lo establecido en el capítulo 5 del Manual del Sistema de Información del Mercado:

(a) Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física): Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato



#### Resolución del Comité de Transparencia

que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.

- (b) Capacidades y disponibilidades de elementos: Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.
- (c) Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión: Metodología para determinar límites operativos en los corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.
- (d) Reporte de límites operativos en corredores de transmisión: Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional. (...)
- (f) Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.
- (g) Regiones y periodos no autorizados para programación de salidas; Información relativa a las regiones y periodos en los cuales no es posible programar salidas de elementos tanto de transmisión como de generación del Sistema Eléctrico Nacional.
- (h) Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional: Capacidad total de salidas programadas por fecha, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, durante cada uno de los siguientes ocho días.
- (i) Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional: Capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente.

Por tal motivo, se concluye que en información solicitada antes señaladas son **susceptibles** de clasificarse por un periodo de 5 años, por las razones que ya fueron expuestas en los párrafos que anteceden.

En virtud de lo anterior y como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -seguridad nacional-; sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto—en este caso publicidad contra segundad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

Daño presente: En razón de que se trata de información que revela con detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional y su detalle de los elementos tales como Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física), Capacidades y disponibilidades de elementos, Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, Regiones y periodos no autorizados para programación de salidas, Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional,

**Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque o robo de electricidad, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, causando serios daños a la población.





#### Resolución del Comité de Transparencia

Daño específico: En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues constituye detalles técnicos tales como tales como Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física), Capacidades y disponibilidades de elementos, Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, Regiones y periodos no autorizados para programación de salidas, Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y que son patrimonio del Sistema Eléctrico Nacional, cuya difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Así, al dar a conocer la información solicitada, al poseedor de la misma, le permitirla determinar con precisión la ubicación y detalle de Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física), Capacidades y disponibilidades de elementos, Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, Regiones y periodos no autorizados para programación de salidas, Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que de conformidad con el caso en particular podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por seguridad nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como amenazas a la seguridad nacional, como se cita a continuación:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala





#### Resolución del Comité de Transparencia

expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, como es:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de seguridad nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano<sup>1</sup>; la gobernabilidad democrática<sup>2</sup>; la defensa exterior<sup>3</sup> y la seguridad interior de la Federación<sup>4</sup>.

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana;
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobiemo;
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;
- · A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, <u>y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.</u>

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten <u>actividades, infraestructura, estrategias, operaciones,</u> en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo y 100 de la LFTAIP, relacionados con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamiento Generales, la información descrita se solicita que sea RESERVADA por un periodo de cinco años.

No.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.
<sup>2</sup> Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales

<sup>3</sup> Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemías y enfermedades exóticas.



#### Resolución del Comité de Transparencia

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Es importante señalar que los oficios de la CRE identificados con número UE-240/9442/2021 y UE-240/11477/2021 de 24 de febrero de 2021 dirigidos al CENACE, deberán ser requeridos a la citada Comisión Reguladora de Energía, al ser la autoridad emisora de los mismos.

Finalmente, es menester destacar que la presente solicitud de clasificación por secretos comercial e industrial así como la reserva por seguridad nacional, recaída en los oficios CENACE/DOPS/065/2021, CENACE/DOPS/075/2021 y CENACE/DOPS/079/2021 de fechas 13, 23 y 25 de febrero de 2021, respectivamente, ya fue solicitada al Comité de Transparencia del CENACE, a través del oficio CENACE/DOPS/445/2021 de fecha 11 de octubre de 2021, ya que en el mismo fue atendida la solicitud con folio 331002621000018 y que como se puede apreciar, consiste en el requerimiento de los multicitados oficios CENACE/DOPS/065/2021, CENACE/DOPS/075/2021 y CENACE/DOPS/079/2021 de fechas 13, 23 y 25 de febrero de 2021.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

5. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN -DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA-. El 27 de octubre del 2021, la Dirección de Administración del



### Resolución del Comité de Transparencia

Mercado Eléctrico Mayorista, mediante oficio número CENACE/DAMEM/205/2021, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **331002621000020**, en los siguientes términos:

Información requerida	Clasificación solicitada	Fundamentación para, en su caso, solicitar la clasificación
Los generadores del Sistema Interconectado Nacional que generan electricidad utilizando gas natural como materia prima;	Ninguna	De acuerdo a la información con la que cuenta CENACE, los Participantes del Mercado en la modalidad generador, que representan Unidades de Central Eléctrica con gas natural registrado como combustible primario o secundario, y que presentan ofertas de venta de energía en la modalidad "Oferta Térmica", las cuales pueden recibir Garantía de Suficiencia de Ingresos, se listan enseguida con sus claves de registro en el Mercado Eléctrico Mayorista:  G003 G006 G009 G010 G011 G012 G013 G014 G015 G068 G075 G068 G075
2. Respecto al periodo comprendido entre el 13 y el 16 de febrero de 2021, proporcione la información sobre cuáles Unidades de Central Eléctrica resultaron elegibles para recibir pagos de Garantía de Suficiencia de Ingresos;	Ninguna	Consultar la información disponible en la siguiente liga:
3. Respecto al periodo comprendido entre el 13 y el 16 de febrero de 2021, proporcione la documentación con la que acredite que dichas Unidades de Central Eléctrica eran elegibles conforme a la Base 10.1.2 de las Bases del Mercado Eléctrico para recibir pagos de Garantía de Suficiencia de Ingresos;	Ninguna	https://www.cenace.gob.mx/Docs/01_MECP/Documentos Interes/Ofertas%20reevaluadas%20del%2013%20al%20 16%20de%20Febrero%20de%202021.zip
4. Respecto al periodo comprendido entre el 13 y el 16 de febrero de 2021, proporcione la información sobre que Unidades de Central Eléctrica no resultaron elegibles conforme a la Base 10.1.2 inciso (d) de las Bases del Mercado Eléctrico por tener estatus de operación obligada o por cualquier otra causa;	Ninguna	Consultar aquellas ofertas que tengan el estatus "OO" (columna B) del reporte "Ofertas de Venta – Térmicas", periodicidad horaria, en: <a href="https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/Reportes/Ofertasmtr.aspx">https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/Reportes/Ofertasmtr.aspx</a>
5. Proporcione información sobre qué combustibles se vieron afectados en su precio por el frente frio No. 35 en el norte del país, señalando para cada tipo de combustible afectado qué porcentaje de la capacidad instalada de generación en el territorio nacional utiliza dicho combustible, identificando los generadores que se vieron afectados por el alza en el precio del mismo;	N/A	CENACE no cuenta con facultades en materia de combustibles.
6. Proporcione información comparativa en números absolutos (unidad de medida estándar) y relativos (porcentuales) sobre la disminución de las inyecciones de gas natural al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) derivado del frio No. 35 en el norte del país, respecto de los periodos comprendidos entre el 1º de febrero y el 12 de febrero de 2021 y el 13 de febrero al 20 de febrero de 2021.	N/A	CENACE no cuenta con facultades en materia de combustibles.
7. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: del cien por ciento del gas natural diario utilizado por los generadores en México para producir energía eléctrica, qué porcentaje que se vio afectado por el frente frío No. 35 en el norte del país,	N/A	CENACE no cuenta con facultades en materia de combustibles.



### Resolución del Comité de Transparencia

en cada uno de los días del periodo de tiempo comprendido entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;		
8. Proporcione copia de los oficios de la Unidad de Vigilancia del Mercado de la CRE identificados con número UE-240/9442/2021 y UE-240/11477/2021 de 24 de febrero de 2021 dirigidos al CENACE [].	Ninguna	Se adjuntan.
8. Proporcione [] copia de los oficios en que se contiene la respuesta del CENACE, identificados con los números CENACE-DG-DOPS-065-2021, CENACE-DOPS-075-2021 y CENACE-DOPS-079-2021 de fechas 13, 23 y 25 de febrero de 2021.	Reservada	Hago de su conocimiento que el Comité de Transparencia en sesión del 15 de octubre de 2021, resolvió reservar, po un periodo de 5 años, los oficios CENACE-DG-DOPS-065-2021, CENACE-DOPS-075-2021 y CENACE-DOPS-079-2021. Por tanto, se reitera mantener la clasificación ya acordada para los oficios en cuestión.
9. Proporcione información sobre cómo se llevó a cabo por parte del CENACE la revaluación de todas las ofertas de venta de energía eléctrica y servicios conexos presentados con gas natural para los días de operación del periodo comprendido entre el 13 y el 16 de febrero de 2021; señalando la valuación original y sus motivos, y la revaluación y sus motivos, y documentación de soporte.	Ninguna	Se le informa que, en el numeral 2.6 del Manual de Energía de Corto Plazo se describe el proceso de evaluación de consistencia de las Ofertas de Venta. De manera particular, en el numeral 2.6.4 del Manual de Energía de Corto Plazo se definen las variables que se utilizan para la determinación de los Precios de Referencia de costos de arranque, Oferta Incremental y Oferta de disponibilidad de reservas, los Precios de Referencia so calculados y utilizados por el CENACE para realizar le evaluación de consistencia de las Ofertas. Cabe destaca que, para el cálculo de los Precios de Referencia ante señalados se utilizan los valores de los Índices de Precio de los Combustibles (IPC), los cuales también so calculados por el CENACE, conforme a la metodologí establecida por la Autoridad de Vigilancia del Mercado. De tal modo que, para la evaluación de consistencia de la Ofertas del 13 al 16 de febrero de 2021, en cumplimienta a lo previsto en el Acuerdo A/023/2021, de 29 de julio de 2021, CENACE determinó los IPC a través de las fórmula que se establecen en el Anexo C del Manual de Registre y Acreditación de Participantes del Mercado de donde se desprende que, para su determinación, se utilizan com insumos los "índices de mercados internacionales" que publica Platts en días hábiles (lunes a viernes, co excepción de días festivos).
<ul> <li>10. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: los costos en que incurrió cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;</li> <li>11. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: los pagos realizados a cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;</li> <li>12. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: la suma de los costos en que incurrió cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos</li> </ul>	Confidencial	1. Los costos incurridos por los generadores, así como lo pagos recibidos en el Mercado de Energía de Cort Plazo, deben tratarse como Información Confidencia por las siguientes razones:  a. Las ofertas son capturadas por los Participantes de Mercado en el Área Certificada del Sistema de Información del Mercado, lo que permite que dicho Participantes del Mercado, puedan consultar, de formindividual, la información capturada por ellos, efecto, en su caso, de complementarla o corregirla, par un Día de Operación, o tenerla disponible para fine estadísticos o informativos.  b. La información de pagos recibidos en el Mercado de Energía de Corto Plazo cae en el supuesto de ingreso obtenidos por los sujetos obligados derivado de comercialización de cada uno de sus productos.
entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;  13. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: la suma de los pagos realizados a cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;  14. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: la diferencia entre la suma de los costos en que incurrió cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los generadores de comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021 y la suma de los pagos realizados a cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para	SSINGUI	c. El Manual del Sistema de Información del Mercado e el instrumento que desarrolla con mayor detalle la Bas 15 de las Bases del Mercado Eléctrico y abarca, entrotras cosas, la forma en que el CENACE clasificará información puesta a su disposición, así como forma en que dicha información será recibida almacenada y revelada.  d. De dicho Manual se desprende que CENACE clasificar la "Información Confidencial" (i.e. a la que se refiere artículo 116 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública), de conformidad co lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a Información Pública.  e. El Artículo 116, párrafos tercero y cuarto, de la Le General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente (énfasis añadido):



### Resolución del Comité de Transparencia

cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;

"Articulo 116. ...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

f. En línea con la Ley General, el artículo 113, párrafo primero, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente (énfasis añadido):

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquelía que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados

internacionales."

- g. Por su parte, la Cláusula DÉCIMA TERCERA "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, in fine, del Modelo de Contrato de Participante del Mercado en la modalidad de Generador, obliga a las "Partes" (Generador y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en cualquier ordenamiento que los sustituya en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- h. Adicionalmente, el Artículo 163, fracción I, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, dispone a la letra (énfasis añadido):

"Artículo 163.- Para efectos de este Titulo, se entenderá por: I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es

divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y"

 i. Existen diversos critérios emitidos por el poder judicial donde se incluyen ejemplos específicos sobre información que forma parte del secreto comercial:





#### Resolución del Comité de Transparencia

Tesis: I.4o.P.3 P; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 201526; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo IV, septiembre de 1996; Pag. 722; Tesis Aislada (Penal)

Tesis: 5703; Apéndice 2000; Novena Época; 910644; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo II, Penal, P.R. TCC; Pag. 2975; Tesis Aislada (Penal)

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.

El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. Tesis: I.10.A.E.134 A (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2011574; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III; Abril de 2016; Pág. 2651; Tesis Aislada (Administrativa)

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

j. Finalmente, se incluyen dos criterios emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información donde se aprecian razonamientos adicionales referentes a la forma de clasificar información bajo el principio de secreto comercial:

#### Criterio 2/13

Ingresos obtenidos por la comercialización de cada producto de juegos y sorteos, constituye secreto comercial para los suietos obligados. La información relativa a los ingresos obtenidos por los sujetos obligados derivado de la comercialización de cada uno de sus productos en un punto de venta, región o entidad federativa determinada, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que la misma les representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes. Lo anterior, ya que la difusión de dicha información permite conocer el comportamiento que tiene un determinado producto en el mercado y el impacto ante los consumidores, lo que posibilita a los competidores realizar campañas publicitarias tendientes a ganar el mercado que actualmente cubre un sujeto obligado, implementando nuevas estrategias de mercadotecnia para desplazar determinado producto.

Criterio 13/13

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que





### Resolución del Comité de Transparencia

corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada De todo lo anteriormente expuesto se desprende que los costos incurridos por los generadores, así como los pagos recibidos en el Mercado de Energía de Corto Plazo, deben tratarse como Información Confidencial ya que, de lo contrario, representaría una violación al secreto comercial, configurado bajo las siguientes premisas: La información requerida es conocida única y exclusivamente, de forma individual, por entes que no reciben recursos públicos para su operación, y que realizan actividades en el Mercado Eléctrico Mayorista en condiciones de competencia económica. La información requerida no es información del dominio público, dado que no es "generalmente" conocida, ni de fácil acceso para terceros a dichos Aunque parte de la información de costos incurridos por los generadores es proporcionada al CENACE para poder operar el Mercado Eléctrico Mayorista, dicha información, identificada por centrales y unidades de central eléctrica específicas, no se considera que haya entrado ni deba entrar al dominio público. En un mercado sujeto a competencia económica, información relacionada con estructuras de costos y precios, ingresos obtenidos por comercialización de Productos, cantidades producidas y vendidas, e información comercial y de ventas, daría una ventaja económica a todos los demás competidores, sin que el sujeto específico, respecto del cual se estaría revelando su información, pueda disponer, en igualdad de condiciones, de la misma información de sus competidores. · Se debe aplicar a este caso concreto los criterios 2/13 y 13/13 y permitir a este Organismo proteger la información de costos incurridos por los generadores, así como los pagos recibidos en el Mercado de Energia de Corto Plazo. Finalmente, se hace de su conocimiento que se pueden consultar las ofertas basadas en costos que resultaron del proceso de reevaluación instruida por la CRE, y que fueron utilizadas para determinar el cálculo de la Garantía de Suficiencia de Ingresos, en la siguiente liga: https://www.cenace.gob.mx/Docs/01\_MECP/Documentos Interes/Ofertas%20reevaluadas%20del%2013%20al%20 16%20de%20Febrero%20de%202021.zip 15. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: el cálculo realizado en cumplimiento a los numerales 17.3.4 y 17.3.5 de las Bases del Mercado Eléctrico, consistente en el abono total de las Garantías de Suficiencia de Ingresos en el MDA Ninguna Se adjunta la información. relacionados con cada sistema interconectado, dividido entre las Compras Totales de Energía Física en dicho sistema interconectado durante el día operativo de que se trate. RESPUESTA AL SOLICITANTE. Con fecha 03 de noviembre de 2021, se notificó a través del sistema

electrónico SISAI 2.0., el oficio CENACE/DG-JUT/736/2021, emitido por la Unidad de Transparencia, mediante el cual, de conformidad con lo manifestado por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, así como por la Dirección de



#### Resolución del Comité de Transparencia

Administración y Finanzas, se otorgó la respuesta al peticionario respecto de su solicitud de acceso a la información con folio 331002621000020.

Cabe señalar que al oficio de respuesta se adjuntaron los siguientes documentos:

- Acta del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, correspondiente a la Trigésima Novena Sesión General Ordinaria del 15 de octubre de 2021.
- Acta del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, correspondiente a la Cuadragésima Segunda Sesión General Ordinaria del 01 de noviembre de 2021.
- Oficio número UE-240/11477/2021 del 22 de marzo de 2021 emitido por el Jefe de la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía.
- Archivo en formato PDF titulado "Montos totales diarios (abonos) de Garantía de Suficiencia de Ingresos a Generadores y compras totales diarias de energía en los días de operación 13, 14, 15 y 16 de febrero de 2021.
- 7. RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha 02 de diciembre de 2021, el INAI notificó al CENACE a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión RRA 13679/21. Asimismo, se hizo del conocimiento de este Sujeto Obligado el escrito mediante el cual el recurrente señaló su inconformidad.
- 8. ENVÍO DE ALEGATOS AL INAI. El 16 de diciembre de 2021, se remitieron los alegatos del RRA 13679/21 al Órgano Garante por parte de la Jefatura de Unidad de Transparencia, escrito mediante el cual se esgrimieron argumentos en defensa de la respuesta proporcionada al solicitante; lo anterior, a efecto de dar debido cumplimiento.
- 9. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. El 31 de enero del año en curso, mediante oficio INAI/FJALL/2S.01/05/2022, el INAI solicitó al CENACE un Requerimiento de Información Adicional respecto de la solicitud y Recurso de Revisión al rubro citados, a efecto de contar con mayores elementos para emitir la resolución al medio de impugnación que nos ocupa.
- 10. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. El 03 de febrero de 2022, mediante oficio número CENACE/DG-JUT/123/2022 emitido por el Jefe de Unidad de Transparencia, se remitió al INAI el desahogo al Requerimiento de Información Adicional que fue formulado, dando cumplimiento en tiempo y forma.
- 11. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El 08 de marzo de 2022, el INAI notificó al CENACE, la resolución que recayó al Revisión de Revisión 13679/21, mismo que derivó de la respuesta que se otorgó a la solicitud de acceso a la información con número de folio 331002621000020. En este sentido, el Pleno de dicho instituto instruyó a lo siguiente:

Por lo previo, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Centro Nacional de Control de Energía y se le **instruye** a efecto de lo siguiente:

- 1. Por lo que hace a los numerales 10 y 12 proporcione las documentales que atienden lo solicitado, esto es, las ofertas de venta, tomando en consideración para ello, el Sistema de Información de Mercado.
- 2. Respecto a los contenidos de información 11 y 13, entregue en versión pública los Estados de cuenta Diarios, testando aquella información de carácter confidencial, tal como aquella que refleje los volúmenes de transacciones de los productos, reflejan el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos al mercado en condiciones de competencia económica, en términos del artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y por lo que hace a las facturas, entrega su versión pública, testando los datos relativos al número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria, número de serie del Certificado, Sello Digital del Emisor y/o CFDI y Sello Digital del SAT, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





#### Resolución del Comité de Transparencia

- 3. Emita a través de su Comité de Transparencia, el acta debidamente fundada y motivada en la cual confirme la clasificación de los datos previamente referidos.
- 4. Respecto al punto 14, emita a través de su Comité de Transparencia el acta debidamente fundada y motivada a través de la cual declare la inexistencia de la información peticionada.

..." (sic)

- 12. SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA. El 09 de marzo de 2022, la Jefatura de Unidad de Transparencia mediante oficio número CENACE/DG-JUT/247/2022, solicitó a la mencionada Dirección en su calidad de unidad administrativa competente para atender la instrucción del INAI, el debido cumplimiento a la resolución del RRA 13679/21.
- 13. SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINAZAS. El 10 de marzo de 2022, la Jefatura de Unidad de Transparencia, a través de oficio CENACE/DG-JUT/256/2022, solicitó a la Dirección de referencia, en su calidad de unidad administrativa competente para atender lo ordenado por el INAI, el debido cumplimiento a la resolución del RRA 13679/21.
- 14. RESPUESTA AL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA. Mediante oficio CENACE/DAMEM-SCOCMEM/022/2022, del 22 de marzo de 2022, recibido el 25 siguiente, suscrito por el Subdirector de Contratos y Operaciones Comerciales del Mercado Eléctrico Mayorista, se atendió el requerimiento descrito en el antecedente 12 de la presente resolución. Cabe señalar que el oficio del contenido es el siguiente:

1. Con relación a las documentales que atienden lo solicitado en los puntos 10 y 12 incluidos en la solicitud de información con folio 331002621000020, referente a las ofertas de venta de energía eléctrica para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y 16 de febrero de 2021.

Se hace de su conocimiento que como lo instruyó el INAI y tomando en consideración el Sistema de Información de Mercado, la información de costos en que incurrieron los Generadores que usaron gas como materia prima se encuentra disponible en la siguiente liga:

https://www.cenace.gob.mx/Docs/01\_MECP/DocumentosInteres/Ofertas%20reevaluadas% 20del%2013%20al%2016%20de%20Febrero%20de%202021.zip

2. Con relación a las documentales que atienden lo solicitado en los **puntos 11 y 13** incluidos en la solicitud de información con folio 331002621000020, **relativa a las versiones públicas** de los Estados de Cuenta Diarios para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y 16 de febrero de 2021.

Como se manifestó al INAI a través del requerimiento de información adicional que fue notificado a este organismo público descentralizado, la documental, competencia de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, que da cuenta de dicha información son los Estados de Cuenta<sup>5</sup> en términos del numeral 3.2 del Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos.

Por lo anterior, adjunto al presente se servirá encontrar en formato \*.PDF un total de sesenta documentos, correspondientes a los Estados de Cuenta Diarios de los trece Participantes del Mercado. A continuación, se presenta tabla resumen por día de operación:



La documental correspondiente a las facturas es competencia de la Dirección de Administración y Finanzas.



#### Resolución del Comité de Transparencia

PARTICIPANTE	DOCUMENTOS PRESENTADOS
G003	4
G006	4
G009	শ্
G010	8
G011	)-10 2-15
G012	4
G013	4.
G014	4
G015	8
G068	ব্ৰু
G075	εφ̂
G089	45
G090	rië
TOTAL	60

En ese sentido, los Estados de Cuenta diario contienen información confidencial, en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, ya que ésta se enmarca en el supuesto de secreto comercial e industrial al vincularse directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de una persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Asimismo, es de contemplar que, el numeral 4.2.3 inciso e) del Manual del Sistema de Información del Mercado se precisa que dicha información debe mantenerse con el carácter de confidencial, en la inteligencia que la información contenida en el Estado de Cuenta Diario contiene el detalle del cálculo de los tipos de cobro aplicables a cada Participante del Mercado, por cada producto ofrecido o requerido, tanto en el Mercado del Día en Adelanto como en el Mercado de Tiempo Real, con base en las directrices establecidas en el Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos y el Manual de Liquidaciones, respectivamente.

Robustece lo anterior, que la información contenida en los multicitados documentos, guarda relación con la información técnica, legal y financiera del contrato de la persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista y sus representados; toda vez que de publicarse permitiría a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica, ya que se vinculan datos de los activos físicos que representan en el mercado, sin que éste utilice recursos públicos, pues forman parte de su propiedad como industria generadora o consumidora de energía, según sea el caso. Finalmente, es información que no se encuentra en el dominio público, ya que es resguardada por sus propietarios.

Es importante señalar que esta información constituye el patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva de las personas morales, asimismo, la misma comprende actos de carácter económico de dichas personas morales, ya que con esta información es que ofrecen sus servicios de negocio de comercialización de energía. Por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo primero, así como el artículo 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, el CENACE se encuentra obligado a proteger la información confidencial que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos, en la inteligencia que dicho ordenamiento hace explícito que queda prohibido el acceso público a dicha información.

Por lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los supuestos que integran la causal de clasificación en relación con cada una de las documentales de análisis.

1. Que se trate de información industrial o comercial Por lo que hace a los Estados de Cuenta, el Manual de Estado de Cuenta/ Facturación y Pagos<sup>6</sup>, dispone lo siguiente:

<sup>6</sup> https://www.diputados.gob.mx/Ley.esBiblio/regla/n449.pdf



### Resolución del Comité de Transparencia

#### 3.2 Información contenida en los Estados de Cuenta Diarios

3.2.1 El Estado de Cuenta Diario contiene, entre otra información, diversos Folios Únicos de Facturación (FUF), mismos que contienen los Folios Únicos de Liquidación (FUL) que identifican cada tipo de pago.

Los tipos de cargo se pueden observar en el Manual de Medición para Liquidaciones.

- 3.2.2 Los Estados de Cuenta Diarios contendrán, como mínimo, la siguiente información:
- (a) Fecha de emisión del Estado de Cuenta Diario.
- (b) Fecha del Día de Operación.
- (e) FUECD.
- (d) Nombre del Participante del Mercado.
- (e) Número de registro del Participante del Mercado y Cuenta de Orden.
- (f) Fecha en que se deberá realizar el pago.
- (g) Para cada tipo de liquidación:
- (i) Folio único de Liquidación (FUL)
- (ii) Tipo de Cargo
- (iii) Cantidad / 1
- (iv) Unidad / 1
- (v) Precio (o tarifa) / 1
- (vi) Importe (vii) IVA (viii)
- Total. (h)

Cada Folio Único de Liquidación deberá estar contenido dentro de la factura apropiada que deberá estar identificado con su Folio Único de Facturación.

De esa forma, los Estados de Cuenta Diarios, contienen información que efectivamente se trate de información comercial, a saber, aquella que refleja los volúmenes de transacciones de los productos, y en consecuencia, reflejan el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos al mercado, en condiciones de competencia económica; es decir que refleje las cantidades producidas y vendidas, tal como los rubros (iii)Cantidad / 1, (iv) Unidad / 1, (v) Precio (o tarifa) / 1, (vi) Importe (vii) IVA (viii), Total. (h) y Tipo de Cargo. En consecuencia, se acredita el primer elemento en análisis, por cuanto hace a la información referida previamente.

2. Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma

Al respecto, el sujeto obligado señaló que, los estados de cuenta son cargados por Centro Nacional de Control de energía a través del "Modulo de Liquidaciones" alojado en el Área Certificada del Sistema de Información del Mercado, y el acceso a dicha área está resguardada por usuario, contraseña y certificado digital emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, los repositorios y bases de datos donde se resguarda la información correspondiente se encuentran alojados en "zona militarizada" de Centro Nacional de Control de Energía. En consecuencia, se acredita el segundo elemento en análisis.

3. La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas

Ahora bien, el tercero de los supuestos establece que la información será clasificada como confidencial cuando signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

En ese sentido, cabe precisar que los estados de cuenta reflejan volúmenes de transacciones, cantidades producidas y vendidas; es decir, contiene información que le permite mantener una ventaja competitiva sobre los otros sujetos que deseen participar en





#### Resolución del Comité de Transparencia

el mercado, la cual puede ser de forma directa, asociada, representada o incluso no hacerla, lo anterior en virtud de que los estudios y sus resultados, pues contienen datos relativos a la capacidad estratégica de orden económico, financiero, comercial y técnico de los solicitantes. En consecuencia, se acredita el tercer elemento en análisis.

#### 4. No sea del dominio público

Finalmente, cabe precisar que la información analizada, no es de dominio público, pues no se aprecia dentro del área privada del Sistema de Información de Mercado, ni se advierte que se encuentren publicados en algún sitio de fácil acceso al público general.

Aunado a lo anterior, artículo 10 de la Ley de la Industria Eléctrica, prohíbe el uso indebido y la transmisión de información privilegiada por parte del personal de las autoridades, los Transportistas, los Distribuidores y el Centro Nacional de Control de Energía o de cualquier persona que tenga relación con ellos.

En consecuencia, los datos contenidos en los Estados de Cuenta Diarios, que den cuenta de información de carácter comercial, tal como los volúmenes de transacciones de los productos y el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos al mercado, son susceptibles de ser clasificados en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo manifestado se solicita a la Jefatura de Unidad de Transparencia que someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información contenida en los Estados de Cuenta Diarios, y se autorice la versión pública de los documentos remitidos, en donde se teste aquella información de carácter confidencial, tal como aquella que refleje los volúmenes de transacciones de los productos, reflejan el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos al mercado en condiciones de competencia económica; es decir que refleje las cantidades producidas y vendidas, tal como los rubros (iii)Cantidad /1, (iv) Unidad /1, (v) Precio (o tarifa) /1, (vi) Importe (vii) IVA (viii), Total. (h) y Tipo de Cargo. Con lo anterior, se tiene por cumplimentada y por cuanto hace a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista la resolución emitida por el I NAI con número RRA 13679/21.
..." (sic)

15. RESPUESTA AL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS. Mediante oficio CENACE/DAF/294/2022, del 25 de marzo de 2022, recibido el mismo día de su emisión, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, se atendió el requerimiento descrito en el antecedente 13 de la presente resolución. Se cita el contenido del oficio para pronta referencia:

"En ese sentido, se requirió un pronunciamiento respecto a lo instruido por el INAI, particularmente ceñirse al punto 2 de la instrucción, mismo que hace referencia a los contenidos 11 y 13 de la solicitud 331002621000020, y en concreto a las <u>facturas</u> ahí señaladas, contemplando la fundamentación y motivación que justifique la clasificación como confidencial de los documentos a remitir en versión pública; lo anterior, en los términos señalados por el Órgano Garante. Por lo anterior se hace de su conocimiento lo siguiente:

Con relación a las documentales que atienden lo solicitado en los puntos 11 y 13 incluidos en la solicitud de información con folio 331002621000020, relativa a las versiones públicas de las facturas para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y 16 de febrero de 2021, como se manifestó al INAI a través del requerimiento de información adicional que fue notificado a este organismo público descentralizado, la documental competencia de la Dirección de Administración y Finanzas, que da cuenta de dicha información son las facturas en términos del numeral 3.2 del Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos.

Por lo anterior, conforme a lo señalado por la Dirección de Administración de Mercado Eléctrico Mayorista, con relación a los Estados de Cuenta Diarios emitidos en el periodo requerido en la solicitud de acceso a la información y conforme a la información que se generó en la Subdirección de Finanzas, se adjunta al presente un total de 53 documentos, correspondientes a las facturas emitidas por los Participantes del Mercado, documentos que contienen información confidencial, en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





#### Resolución del Comité de Transparencia

Al respecto, conviene traer a colación el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala:

#### ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se prevé lo siguiente:

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

De lo anterior, se desprende que se considera información confidencial la que contiene datos personales, concernientes a una persona identificada e identificable, asimismo, se prevé que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

En este tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su acceso no autorizado, por lo que no pueden difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

De ese mismo modo, se trae a colación la tesis aislada P. 1112014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes Protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Del criterio anterior se desprende que, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/ o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con



#### Resolución del Comité de Transparencia

determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

En este sentido, se procederá a determinar los datos contenidos en las facturas emitidas por las personas morales participantes del mercado, registradas en el sistema del Servicio de Administración Tributaria, y que son susceptibles de ser clasificados como confidenciales con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### Cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria y Datos Bancarios

Al respecto, resulta pertinente referir que el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria y avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.

Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI, en el que se establece lo siguiente:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, se desprende que, a través del número bancaria, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos.

Es decir, se considera que dicho dato está asociado al patrimonio de una persona, entendiendo éste como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, y que constituyen una universalidad jurídica; motivo por el cual es un dato personal que actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción III de la Ley de la Materia.

Número de Serie del Certificado del emisor y/o CFDI y Sello Digital del SAT

El certificado de sello digital o número de Serie del Certificado de Sello Digital, es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario correspondiente a una persona moral de derecho privado, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.

Por medio de ellos, se podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada<sup>7</sup>.

En ese sentido, se desprende que **contiene información de carácter confidencial** relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Correo electrónico del proveedor.

Ver: http://www.sat.gob.mx/informacion\_fiscal/factura\_electronica/Paginas/certificado\_sello\_digital.aspx



#### Resolución del Comité de Transparencia

Ahora bien, de igual forma se idéntica que las facturas cuentan con un dato susceptible de clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En específico, la dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.

De lo anterior, es posible deducir que las cuentas de correos electrónicos se consideran como un dato personal que se extiende a las personas morales, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo que la hace localizable. En tanto que éstos también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Finalmente, conforme al análisis de la resolución emitida por el INAI, es posible desprender que en las facturas, al igual que en los Estados de Cuenta Diarios, existe información confidencial, en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, ya que ésta se enmarca en el supuesto de secreto comercial e industrial al vincularse directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de una persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista.

En específico, lo relativo a información comercial, a saber, aquella que refleja los volúmenes de transacciones de los productos y en consecuencia, reflejan el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos al mercado en condiciones de competencia económica; es decir, que refleje las cantidades producidas y vendidas, información que le permite mantener una ventaja competitiva sobre los otros sujetos que deseen participar en el mercado, la cual puede ser de forma directa, asociada, representada o incluso no hacerla, lo anterior en virtud de que los estudios y sus resultados, pues contienen datos relativos a la capacidad estratégica de orden económico, financiero, comercial y técnico de los solicitantes.

En consecuencia, los datos contenidos en las facturas, que den cuenta de información de carácter comercial, tal como los volúmenes de transacciones de los productos y el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos al mercado, son susceptibles de ser clasificados en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo expuesto, se acredita la clasificación como información confidencial, respecto de los datos referidos previamente y relacionados con las facturas que atienden el requerimiento de información, por tratarse de datos de personas morales, en específico, a los datos de número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria, datos bancarios, número de serie del Certificado, Sello Digital del Emisor y/o CFDI Sello Digital del SAT y correo electrónico del proveedor. Lo anterior, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como lo relativo a aquella que refleja los volúmenes de transacciones de los productos, y en consecuencia, reflejan el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos al mercado, en condiciones de competencia económica; en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo manifestado, se solicita a la Jefatura de Unidad de Transparencia que someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información contenida en las facturas, y se autorice la versión pública de los documentos remitidos, en donde se teste aquella información de carácter confidencial y que fue precisada previamente. Con lo anterior, se tiene por cumplimentada y por cuanto hace a la Dirección de Administración y Finanzas la resolución emitida por el INAI con número RRA 13679/21.

..." (sic)



#### Resolución del Comité de Transparencia

De conformidad con lo antes expuesto, se procede a dar cumplimiento a la resolución al Recurso de Revisión RRA 13679/21, emitida por el INAI, de conformidad con los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**SEGUNDO. MATERIA.** – El objeto de la presente, será dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del INAI, del 02 de marzo de 2022, en la que determinó **MODIFICAR** la respuesta de este Organismo Público Descentralizado a la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002621000020**, a efecto de que se realicen las siguientes acciones, según se desprende de la propia resolución al recurso de revisión 13679/21:

Por lo previo, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta del Centro Nacional de Control de Energía y se le instruye a efecto de lo siguiente:

- 1. Por lo que hace a los numerales 10 y 12 proporcione las documentales que atienden lo solicitado, esto es, las ofertas de venta, tomando en consideración para ello, el Sistema de Información de Mercado.
- 2. Respecto a los contenidos de información 11 y 13, entregue en versión pública los Estados de cuenta Diarios, testando aquella información de carácter confidencial, tal como aquella que refleje los volúmenes de transacciones de los productos, reflejan el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos al mercado en condiciones de competencia económica, en términos del artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y por lo que hace a las facturas, entrega su versión pública, testando los datos relativos al número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria, número de serie del Certificado, Sello Digital del Emisor y/o CFDI y Sello Digital del SAT, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3. Emita a través de su Comité de Transparencia, el acta debidamente fundada y motivada en la cual confirme la clasificación de los datos previamente referidos.
- 4. Respecto al punto 14, emita a través de su Comité de Transparencia el acta debidamente fundada y motivada a través de la cual declare la inexistencia de la información peticionada.

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta emitida por el Centro Nacional de Control de Energía, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al Centro Nacional de Control de Energía para que, en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..." (sic)



#### Resolución del Comité de Transparencia

Conforme a lo antes expuesto, se desprende que la materia de la presente resolución debe versar sobre:

- A. De los contenidos de información 11 y 13 de la solicitud 331002621000020, entregar en versión pública los Estados de cuenta Diarios, testando aquella información de carácter confidencial, tal como aquella que refleje los volúmenes de transacciones de los productos, el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos al mercado en condiciones de competencia económica; lo anterior, en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- B. Por lo que hace a las facturas relacionadas con los contenidos 11 y 13 de la solicitud, entregar su versión pública, testando los datos relativos al número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria, número de serie del Certificado, Sello Digital del Emisor y/o CFDI y Sello Digital del SAT, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- C. Respecto al punto 14 del folio 331002621000020, emitir a través de este Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, el acta debidamente fundada y motivada a través de la cual se declare la inexistencia de la información peticionada.

TERCERO. CLASIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA DIARIOS QUE DAN RESPUESTA A LOS CONTENIDOS 11 Y 13 DE LA SOLICITUD 331002621000020.

Resulta oportuno señalar que en los requerimientos 11 y 13 de la solicitud **331002621000020** el particular requirió lo siguiente:

11. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: los pagos realizados a cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;

13. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: la suma de los pagos realizados a cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021; ..." (sic)

Sobre el particular, y después del análisis realizado por el Órgano Garante en el recurso de revisión RRA 13697/21 que derivó de la multicitada solicitud de información con folio **331002621000020**, dicho Instituto determinó que parte de la documentación que da respuesta a los contenidos de referencia son **los Estados de Cuenta Diarios**, respecto de los cuales instruyó su entrega en versión pública para el periodo solicitado.

Cabe señalar que, entre la información que el INAI ordenó testar como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra la correspondiente a aquella que refleje los volúmenes de transacciones de los productos, así como el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos al mercado en condiciones de competencia económica.

Al respecto, en cumplimiento a lo instruido por el Órgano Garante, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, en su calidad de unidad administrativa encargada de atender lo ordenado, realizó diversas manifestaciones a efecto de dar cabal cumplimiento a la resolución que recayó al recurso de revisión RRA 13697/21, señalando para tal efecto que como se había manifestado al INAI a través del requerimiento de información adicional que fue notificado a este Organismo Público Descentralizado, la documental, competencia de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, que da cuenta de dicha información son los Estados de Cuenta en términos del numeral 3.2 del Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista señaló que el total de documentos que se pondrán a disposición del particular corresponde a sesenta en formato *PDF*, conforme a la siguiente tabla resumen por día de operación:



### Resolución del Comité de Transparencia

PARTICIPANT	DOCUMENTOS PRESENTADOS
G003	4
G006	4
G009	4
G010	용
G011	4
G012	4
G013	4
G014	4
G015	8
G068	4
G075	<b>4</b> 8
G089	<b>−</b> i <sup>d</sup> <sub>e</sub> .
G090	숔
TOTAL	60

Conforme a lo antes expuesto, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista refirió que los Estados de Cuenta diario contienen información confidencial, en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, ya que ésta se enmarca en el supuesto de secreto comercial e industrial al vincularse directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de una persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Asimismo, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista indicó que es de contemplar que, el numeral 4.2.3 inciso e) del Manual del Sistema de Información del Mercado, se precisa que dicha información debe mantenerse con el carácter de confidencial, en la inteligencia que la información contenida en el Estado de Cuenta Diario contiene el detalle del cálculo de los tipos de cobro aplicables a cada Participante del Mercado, por cada producto ofrecido o requerido, tanto en el Mercado del Día en Adelanto como en el Mercado de Tiempo Real, con base en las directrices establecidas en el Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos y el Manual de Liquidaciones, respectivamente.

Bajo el mismo orden de ideas, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista indicó que la información contenida en los multicitados documentos, guarda relación con la información técnica, legal y financiera del contrato de la persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista y sus representados; toda vez que de publicarse permitiría a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica, ya que se vinculan datos de los activos físicos que representan en el mercado, sin que éste utilice recursos públicos, pues forman parte de su propiedad como industria generadora o consumidora de energía, según sea el caso. Finalmente, es información que no se encuentra en el dominio público, ya que es resguardada por sus propietarios.

Adicionalmente, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista manifestó que es importante señalar que la información aludida constituye el patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva de las personas morales, asimismo, la misma comprende actos de carácter económico de dichas personas morales, ya que con esta información es que ofrecen sus servicios de negocio de comercialización de energía. Por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo primero, así como el artículo 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, el CENACE se encuentra obligado a proteger la información confidencial que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos, en la inteligencia que dicho ordenamiento hace explícito que queda prohibido el acceso público a dicha información.

Así las cosas, a fin de corroborar lo antes expuesto, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista señaló el siguiente **análisis** de cada uno de los supuestos que integran la causal de clasificación en relación con las documentales que se pondrán a disposición del particular:



### Resolución del Comité de Transparencia

#### 1. Que se trate de información industrial o comercial

Por lo que hace a los **Estados de Cuenta**, el Manual de Estado de Cuenta/ Facturación y Pagos, dispone lo siguiente:

#### 3.2 Información contenida en los Estados de Cuenta Diarios

3.2.1 El Estado de Cuenta Diario contiene, entre otra información, diversos Folios Únicos de Facturación (FUF), mismos que contienen los Folios Únicos de Liquidación (FUL) que identifican cada tipo de pago.

Los tipos de cargo se pueden observar en el Manual de Medición para Liquidaciones.

- 3.2.2 Los Estados de Cuenta Diarios contendrán, como mínimo, la siguiente información:
- (a) Fecha de emisión del Estado de Cuenta Diario.
- (b) Fecha del Día de Operación.
- (e) FUECD.
- (d) Nombre del Participante del Mercado.
- (e) Número de registro del Participante del Mercado y Cuenta de Orden.
- (f) Fecha en que se deberá realizar el pago.
- (g) Para cada tipo de liquidación:
- (i) Folio único de Liquidación (FUL)
- (ii) Tipo de Cargo
- (iii) Cantidad / 1
- (iv) Unidad / 1
- (v) Precio (o tarifa) / 1
- (vi) Importe (vii) IVA (viii)

Total. (h)

Cada Folio Único de Liquidación deberá estar contenido dentro de la factura apropiada que deberá estar identificado con su Folio Único de Facturación.

De esa forma, conforme a lo indicado por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, los Estados de Cuenta Diarios, contienen información que efectivamente se trate de información comercial conforme a lo resuelto por el Órgano Garante, a saber, aquella que refleja los volúmenes de transacciones de los productos, y en consecuencia, reflejan el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos al mercado, en condiciones de competencia económica; es decir que refleje las cantidades producidas y vendidas, tal como los rubros (iii)Cantidad / 1, (iv) Unidad / 1, (v) Precio (o tarifa) / 1, (vi) Importe (vii) IVA (viii), Total. (h) y Tipo de Cargo. En consecuencia, se acredita el primer elemento en análisis, por cuanto hace a la información referida previamente.

2. Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma

Al respecto, la multicitada Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista señaló que, los estados de cuenta son cargados por este Centro Nacional de Control de energía a través del "Modulo de Liquidaciones" alojado en el Área Certificada del Sistema de Información del Mercado, y el acceso a dicha área **está resguardada por usuario, contraseña y certificado digital** emitido por el Servicio de Administración Tributaria. Adicionalmente, los repositorios y bases de datos donde se resguarda la información correspondiente se encuentran alojados en "zona militarizada" de Centro Nacional de Control de Energía. En consecuencia, **se acredita el segundo elemento en análisis.** 

3. La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas

Ahora bien, por cuanto hace al tercero de los supuestos que establece que la información será clasificada como confidencial cuando signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico





#### Resolución del Comité de Transparencia

Mayorista precisó que los estados de cuenta reflejan volúmenes de transacciones, cantidades producidas y vendidas; es decir, contiene información que le permite mantener una ventaja competitiva sobre los otros sujetos que deseen participar en el mercado, la cual puede ser de forma directa, asociada, representada o incluso no hacerla; lo anterior, en virtud de que los estudios y sus resultados, pues contienen datos relativos a la capacidad estratégica de orden económico, financiero, comercial y técnico de los solicitantes. En consecuencia, se acredita el tercer elemento en análisis.

#### 4. No sea del dominio público

Finalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema expuso que la información analizada, no es de dominio público, pues no se aprecia dentro del área privada del Sistema de Información de Mercado, ni se advierte que se encuentren publicados en algún sitio de fácil acceso al público general. Aunado a lo anterior, artículo 10 de la Ley de la Industria Eléctrica, prohíbe el uso indebido y la transmisión de información privilegiada por parte del personal de las autoridades, los Transportistas, los Distribuidores y el Centro Nacional de Control de Energía o de cualquier persona que tenga relación con ellos.

En consecuencia, los datos contenidos en los Estados de Cuenta Diarios, que den cuenta de información de carácter comercial, tal como los volúmenes de transacciones de los productos y el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos al mercado, son susceptibles de ser clasificados en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme al artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

De la disposición citada, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo





#### Resolución del Comité de Transparencia

fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

**Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

En ese contexto, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-,8 de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

<sup>8</sup> Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip\_business/trade\_secrets/trade\_secrets.htm





#### Resolución del Comité de Transparencia

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio —Acuerdo sobre los ADPIC-13-9 establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financlera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior,

<sup>9</sup> Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto\_s/whatis\_s/tif\_s/agrm7\_s.htm



#### Resolución del Comité de Transparencia

con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previo, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al títular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada de forma íntegra implicaría entregar documentación que se vincule directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de una persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista, ya que dicha información da cuenta de información técnica, legal y financiera del contrato de la persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista y sus representados; razón por la que, de publicarse permitiría a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica, ya que se vinculan datos de los activos físicos que representan en el mercado, sin que éste utilice recursos públicos, pues forman parte de su propiedad como industria generadora o consumidora de energía, según sea el caso.

Adicionalmente, la información que se testa en las versiones públicas de los Estados de Cuenta Diarios constituye el patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva de las éstas; asimismo, ésta comprende actos de carácter económico de dichas personas morales, ya que con esta información es que ofrecen sus servicios de negocio de comercialización de energía.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada conforme a lo instruido por el Órgano Garante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216 1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.



#### Resolución del Comité de Transparencia

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que la información consistente en aquella que refleje los volúmenes de transacciones de los productos, reflejan el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos al mercado en condiciones de competencia económica; es decir que refleje las cantidades producidas y vendidas, tal como los rubros (iii) Cantidad /1, (iv) Unidad /1, (v) Precio (o tarifa) /1, (vi) Importe (vii) IVA (viii), Total. (h) y Tipo de Cargo, contenidos en los Estados de Cuenta Diarios de los Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista deben clasificarse con fundamento en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como fue instruido por el Órgano Garante.

Asimismo, se aprueban las versiones públicas de los **Estados de Cuenta Diarios de los Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista** con fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

CUARTO. CLASIFICACIÓN DE LAS FACTURAS QUE DAN RESPUESTA A LOS CONTENIDOS 11 Y 13 DE LA SOLICITUD 331002621000020.

En el presente considerando es necesario precisar que en los requerimientos 11 y 13 de la solicitud 331002621000020 el particular requirió lo siguiente:

11. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: los pagos realizados a cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;

13. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: la suma de los pagos realizados a cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;

..." (sic)

Así las cosas, y después del análisis realizado por el Órgano Garante en el recurso de revisión RRA 13697/21 que derivó de la multicitada solicitud de información con folio **331002621000020**, dicho Instituto determinó que parte de la documentación que da respuesta a los contenidos de referencia corresponden a facturas, respecto de las cuales, se instruyó su entrega en versión pública para el periodo solicitado, en las cuales se deben testar, entre otros datos, los concernientes a: número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria, número de serie del Certificado, Sello Digital del Emisor y/o CFDI y Sello Digital del SAT, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, la Dirección de Administración y Finanzas en su calidad de unidad administrativa competente para atender el presente requerimiento, indicó que con relación a las documentales que atienden lo solicitado en los puntos 11 y 13 incluidos en la solicitud de información con folio 331002621000020, relativa a las versiones públicas de las facturas para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y 16 de febrero de 2021, como se manifestó al INAI a través del requerimiento de información adicional que fue notificado a este



## Resolución del Comité de Transparencia

Organismo Público Descentralizado, la documental competencia de la Dirección de Administración y Finanzas, que da cuenta de dicha información son las facturas en términos del numeral 3.2 del Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos.

Conforme a lo antes expuesto, la Dirección de Administración y Finanzas señaló que con relación a los Estados de Cuenta Diarios emitidos en el periodo requerido en la solicitud de acceso a la información y conforme a la información que se generó en la Subdirección de Finanzas, son un total de 53 documentos, correspondientes a las facturas emitidas por los Participantes del Mercado, documentos que contienen información confidencial, en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

#### ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por su parte, la Dirección de Administración y Finanzas señaló que, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

De acuerdo con lo señalado previamente, la Dirección de Administración y Finanzas refirió que, se considera información confidencial la que contiene datos personales, concernientes a una persona identificada e identificable, asimismo, se prevé que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información; por lo que es factible advertir que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de éstos y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se pueden difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Así las cosas, la Dirección de Administración y Finanzas, a fin de sustentar sus manifestaciones hizo referencia a la tesis aislada P. 1112014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes Protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la





## Resolución del Comité de Transparencia

fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 60., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Del criterio anterior se desprende que, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/ o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

En este sentido, la Dirección de Administración y Finanzas a fin de determinar los datos contenidos en las facturas emitidas por las personas morales participantes del mercado, registradas en el sistema del Servicio de Administración Tributaria, y que son susceptibles de ser clasificados como confidenciales con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puntualizó lo siguiente:

#### • Cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria y Datos Bancarios

Al respecto, la Dirección de Administración y Finanzas refirió que el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria y avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.

Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI, en el que se establece lo siguiente:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, conforme lo manifestado por la Dirección de Administración y Finanzas, se desprende que, a través del número bancaria, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, es decir, se considera que dicho dato está asociado al patrimonio de una persona, entendiendo éste como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, y que constituyen una universalidad jurídica; motivo por el cual es un dato personal que actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción III de la Ley de la materia.

#### Número de Serie del Certificado del emisor y/o CFDI y Sello Digital del SAT

Al respecto, la Dirección de Administración y Finanzas señaló que el certificado de sello digital o número de Serie del Certificado de Sello Digital, es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario correspondiente a una persona moral de derecho privado, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.

Por medio de ellos, se podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada. En ese sentido, se desprende que contiene información de



#### Resolución del Comité de Transparencia

carácter confidencial relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### Correo electrónico del proveedor.

Ahora bien, la Dirección de Administración y Finanzas señaló que de igual forma se idéntica que las facturas cuentan con un dato susceptible de clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico, la dirección de correo electrónico, la cual constituye un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla, razón por la que es posible deducir que las cuentas de correos electrónicos se consideran como un dato personal que se extiende a las personas morales, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo que la hace localizable. En tanto que éstos también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

En tal circunstancia, a fin de analizar la clasificación de la información como confidencial, resulta pertinente mencionar que la protección de datos personales y de aquella información que se encuentra dentro del ámbito de la vida privada de las personas se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

#### Artículo 6.- [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De lo anteriormente citado, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de datos personales y a su privacidad.

Aunado a lo anterior, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los artículos que a continuación se transcriben:

#### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Commence of the control of the contr



## Resolución del Comité de Transparencia

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

#### Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 9.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones: [...]

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; [...]

Artículo 113. Se considera información confidencial:

 La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;



#### Resolución del Comité de Transparencia

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

Bajo ese tenor, **los datos personales son confidenciales y susceptibles de protegerse**, de la misma forma que toda aquella información que pueda afectar <u>la intimidad y el patrimonio</u>; y para que las dependencias o entidades puedan difundir dicha información a un tercero distinto de su titular, **deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen.** 

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, la difusión de los datos que obran **en las facturas de referencia**, vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina que deben clasificarse como confidenciales los datos señalados por la Dirección de Administración y Finanzas, mismos que ya fue previamente señalados y analizados; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como fue instruido por el Órgano Garante en la resolución que recayó al recurso de revisión con número RRA 13679/21.

Como consecuencia de lo antes señalado, resulta procedente que la documentación que da respuesta a la información que se solicita, se remita al particular en versión pública, omitiendo los datos previamente referidos, ello de acuerdo con el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

No se omite señalar que, conforme al análisis de la resolución emitida por el INAI, es posible desprender que en las **facturas**, al igual que en los **Estados de Cuenta Diarios**, existe información confidencial, en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, ya que ésta se enmarca en el supuesto de secreto comercial e industrial al vincularse directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de una persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista.

En específico, la Dirección de Administración y Finanzas indicó que corresponde a lo relativo a información comercial, a saber, aquella que refleja los volúmenes de transacciones de los productos y en consecuencia, reflejan el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos al mercado en condiciones de competencia económica; es decir, que refleja las cantidades producidas y vendidas, información que le permite mantener una ventaja competitiva sobre los otros sujetos que deseen participar en el mercado, la cual puede ser de forma directa, asociada, representada o incluso no hacerla; lo anterior, en virtud de que los estudios y sus resultados, pues contienen datos relativos a la capacidad estratégica de orden económico, financiero, comercial y técnico de los solicitantes.

En consecuencia, los datos contenidos en las facturas, que den cuenta de información de carácter comercial, tal como los volúmenes de transacciones de los productos y el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos al mercado, son susceptibles de ser clasificados en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo resuelto por el Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión RRA 13679/21.

Así las cosas, este Organo Colegiado considera que le asiste la razón a la Dirección de Administración y Finanzas al omitir de las facturas correspondientes a los Estados de Cuenta Diarios los datos



#### Resolución del Comité de Transparencia

correspondientes a aquellos que **reflejan los volúmenes de transacciones de los productos** y en consecuencia, reflejan el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos al mercado en condiciones de competencia económica.

Es importante destacar que dicha clasificación encuadra en el supuesto especifico del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y cuyo análisis no resulta necesario, pues resultan aplicables los argumentos esgrimidos en el **Considerando Tercero** de la presente resolución, pues la misma información fue omitida en los Estados de Cuenta Diarios de los Participantes del Mercado se encuentra en las facturas de referencia, y de no testar dichos datos implicaría entregar documentación que se vincule directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de una persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista, ya que dicha información da cuenta de información técnica, legal y financiera del contrato de la persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista y sus representados; razón por la que, de publicarse permitiría a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica, ya que se vinculan datos de los activos físicos que representan en el mercado, sin que éste utilice recursos públicos, pues forman parte de su propiedad como industria generadora o consumidora de energía, según sea el caso.

Adicionalmente, la información en análisis da cuenta del patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva de las éstas; asimismo, ésta comprende actos de carácter económico de dichas personas morales, ya que con esta información es que ofrecen sus servicios de negocio de comercialización de energía. No es óbice mencionar que la clasificación de la información en comento fue avalada por el INAI en la multicitada resolución RRA 13679/21.

#### QUINTO, INEXISTENCIA DEL CONTENIDO 14 DE LA SOLICITUD 331002621000020.

Sobre el particular conviene recordar que el entonces solicitante requirió en el punto 14 de su solicitud inicial lo siguiente:

14. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: la diferencia entre la suma de los costos en que incurrió cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021 y la suma de los pagos realizados a cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;

..." (sic)

Como parte de la respuesta inicial, las unidades administrativas que asumieron competencia para atender dicho requerimiento, es decir, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, así como la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, entre otras cosas, señalaron que dicha información es propiedad de cada uno de los Participantes del Mercado en su modalidad de Generadores, y que los costos incurridos por éstos, así como los pagos recibidos en el Mercado de Energía de Corto Plazo, deben tratarse como Información Confidencial ya que, de lo contrario, representaría una violación al secreto comercial.

Conforme a lo señalado, el particular al presentar su recurso de revisión, se inconformó con la respuesta otorgada por las unidades administrativas señaladas en el párrafo que precede, manifestando puntualmente lo siguiente:

"...De lo anterior podemos observar que se solicitó puntualmente la información relacionada con i) costos en que incurrió cada generador que utiliza como materia prima gas natural, para la generación y venta de energía eléctrica y servicios conexos, así como la suma de los mismos; ii) pagos realizados por cada generador que opera con gas natural como materia prima y su suma; iii) la diferencia entre la suma de los costos y la suma de los pagos de cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural; y, iv) la documentación que soporte entonces que por ende, resultaron elegibles para el pago de la Garantía de Suficiencia de Ingresos; todo esto por el periodo de 13 a 16 de febrero de 2021." (sic)



## Resolución del Comité de Transparencia

Cabe señalar que, mediante el escrito de alegatos referido en el antecedente 8 de la presente resolución, mismo que fue presentado ante el INAI, se defendió la legalidad de la respuesta; no obstante, el Órgano Garante, para allegarse de elementos adicionales para resolver, realizó un Requerimiento de Información Adicional, y por cuanto hace al contenido 14 de la solicitud de mérito requirió lo siguiente:

3. Por lo que hace a lo solicitado en los numerales 10, 11, 12, 13 y 14 de la solicitud de acceso, a saber:

"[...]
10. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: los costos en que incurrió cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021:

- 11. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: los pagos realizados a cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;
- 12. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: la suma de los costos en que incurrió cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;
- 13. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: la suma de los pagos realizados a cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;
- 14. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: la diferencia entre la suma de los costos en que incurrió cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021 y la suma de los pagos realizados a cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021; [...]"

Así, en desahogo al Requerimiento de Información Adicional formulado por el INAI, se le indicó lo siguiente:

3. Por lo que hace a lo solicitado en los numerales 10, 11, 12, 13 y 14 de la solicitud de acceso, a saber:	10. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: los costos en que incurrió cada uno de los generadores de energia eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;  12. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: la suma de los costos en que incurrió cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;	11. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: los pagos realizados a cada uno de los generadores de energia eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;  13. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: la suma de los pagos realizados a cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;	de la que se desprenda lo siguiente: la diferencia entre la suma de los costos en que incurrió cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021 y la suma de los pagos realizados a cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;
indique lo siguiente:  3.1 Señale cuáles son las documentales que dan atención a cada uno de los puntos requeridos.	Oferta de venta.	ederal de Transparencia y Acc Estados de cuenta y facturas.	No hay una documental específica; la información se obtiene de comparar la oferta de venta vs los estados de cuenta y/o facturas. CENACE no está obligado a elaborar documentos ad hoc.
3.2 Describa las secciones que integran cada una de las documentales que dan	Las ofertas de venta contienen las secciones descritas en el numeral 2.8	Los estados de cuenta contienen las secciones descritas en el numeral 3.2 del Manual de Estado de	Aplican respuestas dadas para preguntas 10 a 13. Se reitera que no hay una documental específica; la



# Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Resolución del Comité de

# Transparencia

atención a los puntos requeridos.	del Manual de Mercado de Energía de Corto Plazo.	Cuenta, Facturación y Pagos.  Las facturas contienen las secciones que dispone el Servicio de Administración Tributaria.	información se obtiene de comparar la oferta de vente vs los estados de cuenta y/c facturas. CENACE no está obligado a elaborar documentos ad hoc.
3.3 Precise de qué forma se trata de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.	La oferta de venta refleja un ejercicio de análisis económico del generador que le permite competir para recuperar costos y, de ser posible, obtêner utilidades.	Los estados de cuenta y facturas reflejan el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos el mercado, en condiciones de competencia económica,	Aplican respuestas dadas para preguntas 10 a 13. Se reitera que no hay una documental específica; la información se obtiene de comparar la oferta de venta vs los estados de cuenta Wofacturas. CENACE no está obligado a elabora
3.4 Informe si la información es guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservaria.	Las ofertas de venta son recibidas a través de un "módulo de ofertas" alojado en el Área Certificada del Sistema de Información del Mercado. Conforme a las Reglas del Mercado, el acceso a dicha área está resguardada por usuario, contraseña y certificado digital emitido por el SAT. Asimismo, los repositorios y bases de datos donde se resguarda la información recibida a partir de esas ofertas de venta se encuentran alojados en "zona militarizada" de CENACE.	Los estados de cuenta y facturas son publicados por CENACE a través del "módulo de Liquidaciones" alojado en el Área Certificada del Sistema de Información del Mercado. Conforme a las Reglas del Mercado, el acceso a dicha àrea está resguardada por usuario, contraseña y certificado digital emitido por el SAT. Asimismo, los repositorios y bases de datos donde se resguarda la información correspondiente se encuentran alojados en "zona militarizada" de CENACE.	documentos ad hoc.  Aplican respuestas dadas para preguntas 10 a 13. Se reitera que no hay une documental específica; le información se obtiene de comparar la oferta de venta vs los estados de cuenta y/c facturas. CENACE no está obligado a elabora documentos ad hoc.
3.5 Indique de qué forma la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.  3.6 Precise porqué la información no es del dominio público ni resulte.	En cualquier negocio, conocer qué márgenes de utilidad tiene un competidor res la diferencia entre poder mantener o bajar los precios para poder competir de forma más agresiva. Por tento, conocer información referente a costos implicaria para cualquier competitor.	Los estados de cuenta y facturas reflejan volúmenes de transacciones de diferentes productos. Se reltera que las cantidades producidas y vendidas son secreto comercial en términos de la Tesis: I.i.o.A.E.134 A (10a.); Gaceta del Semanario	Aplican respuestas dadas para preguntas 10 a 13. Screitera que no hay una documental específica; li información se obtiene do comparar la oferta de vento visos estados de cuenta y/r facturas. CENACE no estrobligado a elabora documentos ad hoc.
evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.	poder mejorar su propia oferta con el fin de desplazar a los demás competidores.  Se reitera que la información no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, ya que las ofertas de venta son recibidas a través de un "módulo de ofertas" alojado en el Área Certificada del Sistema de Información del Mercado. Conforme a las Reglas del Mercado, el acceso a dicha área está resguardada por usuario, contraseña y certificado digital emitido por el SAT. Asimismo, los repositorios y bases de datos donde se resguarda la información recibida a partir de esas ofertas de venta se encuentran alojados en "Zona militarizada" de CENACE.	Judicial de la Federación; Décima Época; 2011574; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III; Abril de 2016; Pág. 2551; Tesis Aislada (Administrativa) SECRETO COMERCIAL SUS CARACTERÍSTICAS.  Se reitera que la información no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, ya que los estados de cuenta y facturas son publicados por CENACE a través del "módulo de Liquidaciones" alojado en el Área Certificada del Sistema de Información del Mercado, Conforme a las Reglas del Mercado, el acceso a dicha àrea está resquardada por usuario, contraseña y certificado digital emitido por el SAT. Asimismo, los repositorios y bases de datos donde se resguarda la información correspondiente se encuentran alojados en "zona militarizada" de CENACE.	
4. En relación con la fracción III, del artículo 113 de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se invocó, y en relación con el cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones	10. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: los costos en que incurrió cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los dias comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;	11. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: los pagos realizados a cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;	14. Propordone información de la que se desprenda le siguiente: la diferencia entre la suma de los costos en que incurrió cada uno de los generadores de energia eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los díacomprendidos entre el 13 el 16 de febrero de 2021



## Resolución del Comité de Transparencia

públicas, indique lo siguiente:	12. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: la suma de los costos en que incurrió cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;	la suma de los pagos realizados a cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;
4.1 De qué forma se refiere a información relativa al patrimonio de una persona moral, y	Por patrimonio se entiende el conjunto de bienes, derechos de cobro y obligaciones de pago pertenecientes a una unidad económica, que constituyen los medios económicos y financieros a través de los cuales aquélla puede cumplir sus fines.  El crecimiento o decrecimiento de dicho patrimonio se observa a partir del capital contable, el cual refleja la diferencia entre el activo (pagos recibidos, reflejados en estados de cuenta y facturas) y el pasivo (costos de producción incurridos, entre otros) de una persona moral (en este caso, un generador).	Se reitera que no hay una documental específica; la información se obtiene de comparar la oferta de venta vs los estados de cuenta y/o facturas. CENACE no está obligado a elaborar documentos ad hoc.
4.2 De qué forma se refiere a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor."	Se hace la precisión de que los Lineamientos indican "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo", haciendo énfasis en el conector "o". En línea con dicha precisión, no hay hechos y actos de carácter jurídico ni administrativo que se desprendan de la información materia de esta solicitud de información. Sin embargo, respecto a los hechos y actos de carácter económico y contable se reitera:  • En cualquier negocio, conocer qué margenes de utilidad tiene un competidor es la diferencia entre poder mantener o bajar los precios para poder competir de forma más agresiva. Por tanto, conocer información referente a costos implicaría para cualquier competidor poder mejorar su propia oferta con el fin de desplazar a los demás competidores.  • Los estados de cuenta y facturas reflejan volúmenes de transacciones de diferentes productos. Se reitera que las cantidades producidas y vendidas son secreto comercial en términos de la Tesis: I.10.A.E.134 A (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Epoca; 2011574; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III; abril de 2016; Pág. 2551; Tesis Aislada (Administrativa) SECRETO COMERCIAL SUS CARACTERÍSTICAS.  • Por patrimonio se entiende el conjunto de bienes, derechos de cobro y obligaciones de pago pertenecientes	Se reitera que no hay una documental específica; la información se obtiene de comparar la oferta de venta vs los estados de cuenta y/o facturas. CENACE no está obligado a elaborar documentos ad hoc.
	a una unidad económica, que constituyen los medios económicos y financieros a través de los cuales aquélla puede cumplir sus fines. El crecimiento o decrecimiento de dicho patrimonio se observa a partir del capital contable, el cual refleja la diferencia entre el activo (pagos recibidos, reflejados en estados de cuenta y facturas) y el pasivo (costos de producción incurridos, entre otros) de una persona moral (en este caso, un generador).	

Por lo anterior, una vez que el INAI analizó de nueva cuenta los argumentos señalados por este Centro Nacional de Control de Energía para dar respuesta al contenido 14 de la solicitud **331002621000020** determinó en la multicitada resolución del RRA 13679/21 del 02 de marzo de 2022, lo siguiente:

En consecuencia, se advierte que el sujeto obligado tumó la solicitud a las unidades administrativas con atribuciones para conocer de lo peticionado.

Ahora bien retomando lo peticionado, esto consiste en la diferencia entre la suma de los costos en que incurrió cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021 y la suma de los pagos realizados a cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021.





## Resolución del Comité de Transparencia

Luego entonces, con base en las atribuciones, competencias y funciones conferidas a las unidades administrativas que conocieron de lo peticionado, es dable concluir que, el sujeto obligado informó al particular que no cuenta con la información solicitada; en los términos requeridos.

Lo anterior, toda vez que no se advierte obligación normativa para poseerla por lo que se considera que resulta aplicable el Criterio 07/17 emitido por el Pleno de este Instituto, que señala:

Por lo previo, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta del Centro Nacional de Control de Energía y se le **instruye** a efecto de lo siguiente:

4. Respecto al punto 14, emita a través de su Comité de Transparencia el acta debidamente fundada y motivada a través de la cual declare la inexistencia de la información peticionada." (sic)

De conformidad con lo antes expuesto, se colige que el INAI dio cuenta de que este Centro Nacional de Control de Energía realizó la búsqueda de lo requerido en el contenido 14 de la solicitud que nos ocupa en las unidades administrativas competentes, es decir, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema y la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, conforme lo establece el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se cita dicho precepto para pronta referencia:

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sin embargo, conforme a lo resuelto por el INAI no se denotan atribuciones para que este Organismo Público Descentralizado deba contar con la información en los términos en que fue requerida, razón por la cual el Órgano Garante determinó que para garantizar al solicitante que efectivamente lo solicitado no obra en esta Institución de la forma en que fue peticionada, este Comité de Transparencia debe declarar la formal inexistencia de la misma.

Por lo anterior, en cumplimiento a la instrucción del INAI y dado que la búsqueda de solicitado se realizó en las unidades administrativas competentes sin que dicha información obre de la forma en que fue solicitada, este Comité de Transparencia <u>declara la formal inexistencia</u> de la misma; lo anterior, conforme a lo estipulado el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala que:

**Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

Lo antes expuesto, a efecto de generar certeza al recurrente de que lo requerido no obra en los términos en que fue planteada la solicitud que nos ocupa, y por cuanto hacer en particular al requerimiento del contenido 14. Sirve de sustento el Criterio 4/19 emitido por el INAI, el cual señala lo siguiente:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:



## Resolución del Comité de Transparencia

 RRA 4281/16. Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf

 RRA 2014/17. Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf

 RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.

http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf\* (sic)

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

## RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se confirma la clasificación como confidencial de lo concerniente a los volúmenes de transacciones de los productos, reflejan el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos al mercado en condiciones de competencia económica; es decir que refleje las cantidades producidas y vendidas, tal como los rubros (iii) Cantidad /1, (iv) Unidad /1, (v) Precio (o tarifa) /1, (vi) Importe (vii) IVA (viii), Total. (h) y Tipo de Cargo, contenidos en los Estados de Cuenta Diarios de los Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista con fundamento en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como fue instruido por el Órgano Garante.

Asimismo, se aprueban las versiones públicas de los **Estados de Cuenta Diarios de los Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista** con fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**SEGUNDO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se **confirma** la clasificación como confidencial de lo concerniente a número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria, número de serie del Certificado, Sello Digital del Emisor y/o CFDI y Sello Digital del SAT y correo electrónico, datos contenidos en las facturas de los Estados de Cuenta Diarios; lo anterior, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se **confirma la clasificación como confidencial** de la información que obra en las citadas facturas de los Estados de Cuenta Diarios concerniente a *aquella que refleja los volúmenes de transacciones de los productos y en consecuencia, reflejan el pago que el vendedor recibe por los productos ofrecidos al mercado en condiciones de competencia económica, de conformidad a lo dispuesto la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* 

Asimismo, se aprueban las versiones públicas de las facturas correspondientes Estados de Cuenta Diarios de los Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista con fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo antes referido conforma lo instruido por el Órgano Garante en la resolución que recayó al recurso de revisión número RRA 13679/21.

**TERCERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, se **confirma** la inexistencia de la información y/o documentación que da respuesta al contenido de información 14 de la solicitud 331002621000020 en el cual se requirió lo siguiente "14. Proporcione información de la que se desprenda lo siguiente: la diferencia entre la suma de los costos en que incurrió cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de los generadores de energía eléctrica que operan utilizando como materia prima gas natural, para cada uno de





## Resolución del Comité de Transparencia

los días comprendidos entre el 13 y el 16 de febrero de 2021;..." (sic); lo anterior, de conformidad con los artículos 133 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al recurrente, junto con aquella documentación e información a la que instruyó el Órgano Garante, ello al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones; lo anterior, se debe informar al INAI a efecto de cumplimentar debidamente lo ordenado en la resolución que recayó al recurso de revisión con número 13679/21.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Sesión General Ordinaria celebrada el 01 de abril del 2022:

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar Jefa de la Unidad de Transparencia

Presidente

Firma

Lic. Edgar Acuña Rau

Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Integrante

Firma

Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande Titular del Órgano Interno de Control

Integrante

Firma

Esta foja corresponde a la resolución del Comité de Transparencia del CENACE para atender lo relativo al cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 13679/21.



Ley Federal	de Transp	arencia y	Acceso	a la
	Informació	n Pública		

Resolución del Comité de Transparencia

Número solicitud de información	331002622000104	
No. de Sesión	Décima	
Fecha de entrada en INFOMEX	07/03/2022	

Asunto: Valoración y resolución d prórroga para respuesta a la		
Lugar:	Ciudad de México	
Fecha de Sesión:	01/04/2022	

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio 331002622000104, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El 07 de marzo de 2022, el particular presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: DE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021, DEL SISTEMA ELECTRICO DE BCS:

- 1. Reporte Mensual de Demanda (MW) diaria por hora de sistema Eléctrico BCS.
- 2. Reporte Mensual de Demanda (MW) diaria por hora de sistema Zona Cabo Los Cabos.
- 3. Reporte Mensual de Demanda (MW) diaria por hora de sistema Zona La Paz.
- 4 Reporte Mensual de Demanda (MW) diaria por hora de sistema Zona Constitución.
- 5. Reporte Mensual de Declaratorias de Estado Operativo de Emergencia Sistema Eléctrico BCS. (Fecha y hora de inicio / fecha y hora final).
- Reporte Mensual de Tiempo de interrupción al usuario Sistema Eléctrico BCS.
- 7. Reporte Mensual de Alta de indisponibilidad de Generación (Mantenimiento, decremento, falla).
- Reporte Mensual de Disparos por Unidad de Generación y Causa del Disparo. 8.
- 9. Reporte Mensual de Variabilidad en la Frecuencia del Sistema.
- Reporte Mensual de Condiciones de Generación por Unidad de Generación:

Central Unidad Capacidad Instalada MW Fecha de Entrada en Operación Capacidad Disponible de Unidad en Bruto MW Tipo de Tecnología Combustible Decremento / Indisponibilidad Fecha de Indisponibilidad y/o Decremento Fecha Recuperación Observaciones

Punta Prieta CCI BCS

Agustín Olachea

Villa Constitución

Los Cabos

Aura Solar

Aura solar Tres" (SIC)

- 2. TURNO DE SOLICITUD. Con fecha 07 de marzo de 2022, mediante oficio CENACE/DG-JUT/238/2022 la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 331002622000104, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- 3. AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA. El 31 de marzo de 2022, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, y mediante oficio número CENACE/DOPS-SO-GCRBC/285/2022, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia que solicitaba una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada en los siguientes términos:



de



Resolución del Comité de Transparencia

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 15, fracciones X, XIV, XV, XVII y XX le informo que la Gerencia de Control Regional Baja California a mi cargo, y derivado del cúmulo de información, está llevando a cabo una búsqueda y análisis exhaustivo de la información solicitada, motivo por el cual, le solicito a esa Unidad de Transparencia a su cargo una prórroga de 10 días hábiles para la entrega de la información, en términos del artículo 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA. -** El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la solicitud de prórroga para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 331002622000104.

TERCERO. ANÁLISIS. – Derivado del análisis a la solicitud de información con número de folio 331002622000104, así como de la petición de prórroga requerida por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Baja California, de la que se indica que derivado del cúmulo de información está llevando a cabo una búsqueda y análisis exhaustivo de la información solicitada, motivo por el cual se solicita que se conceda una prórroga de 10 días hábiles, en términos de lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que este Comité de Transparencia determina otorgar para los efectos antes señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 135, párrafo segundo de la Ley en comento, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** – Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a través de la Gerencia de Control Regional Baja California para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 331002622000104, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información a través del medio correspondiente para tal efecto.

X



Resolución del Comité de Transparencia

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Sesión General Ordinaria celebrada el 01 de abril de 2022.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar Jefa de la Unidad de Transparencia

Presidenta

Lic. Edgar Acuña Rau

Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Integrante

Firma

Firma

Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande Titular del Órgano Interno de Control

Integrante

Esta foja corresponde a la resolución del Comité de Transparencia del CENACE para atender a la solicitud de prórroga de la solicitud de información con folio 331002622000104.